

Señor(a)

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E.S.D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA

ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

WILLIAM ALVIS PINZÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional N. [REDACTED] del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Gigante (H), por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, identificada con NIT. 901.889.125-6, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales de mi representada al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, los cuales han sido vulnerados en el marco del Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. La señora **PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA** se encuentra actualmente vinculada a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en calidad de **FISCAL DELEGADA ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS**, adscrita a la **DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**. Según consta en la Constancia de Servicios Prestados expedida por la misma entidad el día 21 de abril de 2025, la doctora **CABRERA**

OCHOA ha desempeñado de manera continua, desde el 1 de noviembre de 2012 hasta la fecha, distintos cargos dentro de diversas dependencias de la entidad.

2. El 3 de marzo de 2025, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*.
3. Para la operación del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN celebró el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279 de 2024 con la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, identificada con NIT 901.889.125-6, conformada por la UNIVERSIDAD LIBRE y la empresa TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.
4. La señora CABRERA OCHOA se inscribió como aspirante al concurso de méritos (Concurso de Méritos FGN 2024), con el fin de participar en el proceso de selección para la provisión de vacantes en la planta de personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente para el cargo de FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, código OPECE I-102-M-01 (419).
5. Dentro del término habilitado para la inscripción, la accionante accedió a la plataforma web SIDCA3, donde realizó su registro, diligenció el formulario de inscripción correspondiente al empleo de su interés, efectuó el pago de los derechos de participación y procedió a cargar los documentos exigidos, entre ellos los soportes de su educación y experiencia adquirida, tanto en entidades externas como en la misma FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En su inscripción relacionó la siguiente experiencia:

Nombre de usuario: PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA

OTROS SOPORTES EDUCACIÓN EXPERIENCIA

Aspirante Recurrido: Antes de cargar los soportes de experiencia, consulte los criterios para la revisión documental establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 - Concurso de Méritos FGN 2024.

Documentos

Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Acciones
DERECHO Y PROPIEDAD	ABOGADA LITIGANTE PENAL	2004-10-01	2005-07-09		
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	ABOGADA EXTERNA	2005-06-14	2012-10-19		
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2003-12-12	2004-03-03		
FISCALIA GENERAL DE LA NACION	FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS	2012-11-01		2025-04-21	
BANCO AV VILLAS	DEPENDIENTE JUDICIAL	2001-10-16	2003-05-30		
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	DELEGADA DEPARTAMENTAL AD HOC	2003-10-24	2003-11-23		
HUILA STEREO	REPRESENTANTE LEGAL	2003-07-03	2003-12-28		
DEFENSORIA DEL PUEBLO	DEFENSORA PUBLICA	2007-05-18	2012-10-19		
AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2004-07-17	2004-09-20		

Registros por página: 10 1 - 9 of 9

Desarrollado por Gntec. © Derechos reservados Unilibre 2024.

Esto es: una trayectoria profesional de más de veintiún (21) años, que la señora CABRERA OCHOA relacionó en el sistema SIDCA3 al momento de su inscripción, entre las cuales se encuentra su vinculación como FISCAL DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Asimismo, incluyó otras experiencias previas como DEFENSORA PÚBLICA en la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROFESIONAL UNIVERSITARIO en la AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DELEGADA DEPARTAMENTAL AD HOC en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ABOGADA EXTERNA del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, entre otras.

- La señora CABRERA OCHOA procedió a realizar el cargue de los documentos soporte de su experiencia a través de la plataforma SIDCA3, como parte del proceso de inscripción al concurso.

7. Posteriormente, fue notificada como NO ADMITIDA en el concurso, bajo el argumento de no haber acreditado el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo al cual se postuló. En dicha comunicación se indicó que solo se le reconocieron 12 meses y 8 días de experiencia, frente al mínimo de cinco (5) años exigido para el cargo ofertado.
8. En ejercicio del derecho de contradicción, la señora CABRERA OCHOA presentó el 3 de julio de 2025 reclamación dentro del término legal, radicada con el número VRMCP202507000002348, solicitando la revisión de la experiencia relacionada en su inscripción. En su escrito manifestó que sí había efectuado el cargue de los documentos requeridos en la plataforma SIDCA3, por lo que no entendía la razón por la cual se le había reconocido únicamente una fracción mínima de su trayectoria.

Además, indicó que con su vinculación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN desde el 1 de noviembre de 2012 —la cual permanece vigente— cumplía con el requisito de cinco (5) años de experiencia exigido, incluso sin contar otras experiencias laborales también relacionadas en su inscripción. Sostuvo que esta información reposa en los sistemas internos de la misma entidad convocante, por lo que solicitó expresamente que se aplicara el artículo 9 del Decreto Ley 19 de 2012, que prohíbe exigir al ciudadano documentos que ya obren en poder de la administración.

9. En respuesta a su reclamación, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 reiteró la exclusión de la señora CABRERA OCHOA, señalando que solo se le reconocieron 12 meses y 8 días de experiencia, y que la restante no fue valorada debido a que los documentos soporte correspondientes no fueron cargados en la plataforma SIDCA3. Según lo indicado, la revisión se limitó estrictamente a la documentación que se encontraba adjunta en el sistema en el momento de la verificación, conforme lo ordenan las normas del concurso.

Veamos el acto administrativo que resuelve la reclamación:

“Cabe recordar que el Concurso de Méritos FGN 2024 se rige por las siguientes reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, el cual, se reitera, es de obligatorio cumplimiento:

“ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:

(...)

e. Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación y posteriormente en la prueba de Valoración de

Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la aplicación web SIDCA 3 y en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, indicará las fechas de inicio y finalización de la etapa de Inscripciones para este Concurso, en las modalidades de ascenso e ingreso.

(...)

5. CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación

web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como

aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos.

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. *De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.*

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual

Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes

CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos”.

Así las cosas, le correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos en SIDCA3, y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en dicha aplicación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no es jurídicamente procedente acceder a la pretensión del aspirante relativa a la validación de un documento que manifiesta haber cargado en la plataforma SIDCA3, pero que no se encuentra registrado en el sistema, ni en el repositorio de almacenamiento digital correspondiente, máxime si se tiene en cuenta que, en garantía de la participación de los interesados en el Concurso se otorgaron dos días adicionales para culminar con el proceso de inscripción y validar por parte del aspirante que esta actividad se haya realizado en debida forma”.

No obstante, dicha respuesta no contiene pronunciamiento alguno frente a la solicitud expresa de la accionante de aplicar lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ley 19 de 2012, pese a haber sido invocado de forma clara y directa en su reclamación.

10. En consecuencia, la señora CABRERA OCHOA fue excluida definitivamente del Concurso de Méritos FGN 2024, y no fue tenida en cuenta para participar en la etapa siguiente. Según lo informado en el Boletín Informativo No. 12, publicado el 28 de julio de 2025 por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, la jornada de aplicación de las pruebas escritas se llevará a cabo el domingo 24 de agosto de 2025, y la citación individual a dichas pruebas se podrá consultar a partir del 13 de agosto de 2025, mediante el sistema SIDCA3.

11. El 1 de agosto de 2025, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA, dentro del trámite de la acción de tutela radicada bajo el número 15001333300420250015100, admitió la solicitud de amparo formulada por otro aspirante al Concurso de Méritos FGN 2024. En esa providencia, el despacho decretó como medida cautelar la suspensión inmediata

de la ejecución del cronograma del concurso, exclusivamente en relación con el empleo de Profesional de Gestión III, código I-108-AP-07 (3). Esta decisión se adoptó con el fin de evitar que el avance del proceso afecte los derechos fundamentales invocados, hasta tanto se profiera decisión de fondo.

II. PRETENSIONES

1. Que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos y funciones públicas de la señora PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA, consagrados en los artículos 29 y 40.7 de la Constitución Política.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 dejar sin efectos la decisión de exclusión proferida en su contra dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.
3. Que, en su lugar, se declare el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia para el cargo convocado y se disponga su incorporación inmediata a la siguiente fase del proceso de selección, correspondiente a la aplicación de las pruebas escritas.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo judicial diseñado para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos establecidos por la ley. Su carácter es subsidiario y residual, es decir, solo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, o existiendo estos, es necesario acudir a ella para evitar un perjuicio irremediable.

En el contexto de los concursos de mérito, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, por regla general, la tutela no procede, dado que los actos administrativos que se profieren en estos procesos cuentan con mecanismos ordinarios de control en la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, también se ha señalado que existen excepciones en las cuales este mecanismo constitucional resulta procedente.

Al respecto, se cita *in extenso* la Sentencia de Unificación 062 de 2022 de la Corte Constitucional:

*“95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»^[54]. **La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»^[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»^[56].***

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito^[57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo

resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»^[58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»^[59].

98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable^[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»^[61].

99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»^[62] (Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022).

En el presente caso, se cumplen plenamente estos tres requisitos: (i) la inexistencia de un mecanismo judicial idóneo, (ii) la configuración de un perjuicio irremediable y (iii) la existencia de un problema constitucional que excede las competencias del juez administrativo.

Respecto al primero, la exclusión de la señora CABRERA OCHOA se materializó mediante un acto administrativo de trámite, dictado dentro de una actuación aún no concluida: el concurso de méritos para la provisión de cargos en la FISCALÍA GENERAL

DE LA NACIÓN. Conforme a la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado, solo los actos definitivos o aquellos de trámite que imposibiliten continuar con la actuación pueden ser objeto de control judicial a través de los medios de control de la Ley 1437 de 2011, mientras que los actos preparatorios, de trámite o de ejecución no son demandables por la jurisdicción contencioso-administrativa, pues su función es únicamente impulsar el procedimiento sin contener una decisión final sobre el fondo (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 6 de noviembre de 2021, radicado 25000-23-37-000-2015-01583-01).

La Corte Constitucional ha precisado que, dada la imposibilidad de controvertir estos actos por la vía ordinaria, la tutela se erige como el mecanismo principal y definitivo de protección cuando tales actos tienen la potencialidad de afectar de manera sustancial los derechos fundamentales de los administrados, en particular cuando definen una situación que incide directamente en la decisión final de la Administración (Sentencia SU-067 de 2022). Además, ha señalado que el control judicial sobre actos de trámite en el marco de concursos de mérito solo es procedente de forma excepcional, siempre: *“i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”* (Sentencia SU-067 de 2022).

Estos tres criterios se cumplen en el presente asunto. La exclusión de la accionante se formalizó mediante un acto de trámite, razón por la cual al no existir un medio judicial alternativo idóneo para controvertir este acto y proteger de manera efectiva los derechos en juego, la acción de tutela resulta procedente.

En segundo lugar, la exclusión de la accionante del concurso, aun cuando acreditó los requisitos exigidos, produce un perjuicio irremediable, pues la decisión adoptada la aparta de manera definitiva de un proceso en curso que incide directamente en su acceso a cargos y funciones públicas. Este daño, además, es irreparable por medios posteriores, dado que, aun si en el futuro se obtuviera una sentencia favorable en un proceso contencioso-administrativo, esta no tendría la capacidad de retrotraer el concurso ni de restituir a la accionante en la etapa en la que fue indebidamente excluida,

lo que evidencia la necesidad de una intervención inmediata a través del amparo constitucional.

Finalmente, el caso plantea una problemática que no se limita a la legalidad de un acto administrativo, sino que involucra directamente derechos fundamentales de rango constitucional, como el debido proceso y el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad. Esta dimensión constitucional exige la intervención del juez de tutela, dado que el juez administrativo carece de competencia para adoptar medidas inmediatas de protección frente a la amenaza actual y concreta de estos derechos fundamentales.

Por tanto, se cumplen los tres elementos (aunque con uno solo es suficiente) conforme a la jurisprudencia constitucional citada, habilitan la procedencia de la acción de tutela en el presente caso.

B. CONCEPTO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ART. 29 C.P.) Y AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS (ART. 40.7 C.P.)

La presente acción de tutela se sustenta en la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.) y al acceso a cargos y funciones públicas (art. 40.7 C.P.) de mi representada, PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA, con ocasión de su exclusión del concurso de méritos convocado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante Acuerdo No. 001 de 2025.

Dicha exclusión —fundamentada en la supuesta falta de acreditación del requisito mínimo de experiencia— se produjo a pesar de que la accionante se encuentra vinculada a la Fiscalía desde el año 2012, en el mismo cargo ofertado en el concurso, y de que esta información reposa en los sistemas internos de la propia entidad convocante. La negativa de la administración a valorar esa experiencia vulnera de manera directa los principios que rigen el debido proceso administrativo, así como el contenido esencial del derecho de acceso a cargos públicos.

1. Vulneración del derecho al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.)

Según el artículo 29 de la Constitución Política, “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Al interpretar este artículo, “la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia” (Corte Constitucional, Sentencia C-162 de 2021).

En cuanto a su contenido, la Corte ha precisado que el debido proceso administrativo debe garantizar: “(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) **el principio de legalidad** y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y, (iv) los derechos fundamentales de los asociados” (énfasis añadido) (Corte Constitucional, Sentencia C-162 de 2021).

Uno de los elementos estructurales del debido proceso administrativo es el principio de legalidad, según el cual las autoridades están obligadas a actuar únicamente dentro del marco de competencias y procedimientos establecidos por la ley. Como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia C-163 de 2019: “las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley^[17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes”.

En este contexto, una de las normas que concreta el principio de legalidad es el artículo 9 del Decreto Ley 19 de 2012, que establece la prohibición de exigir a los ciudadanos documentos que ya reposen en los archivos de la administración: “**ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD.** Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”.

En el presente caso, la señora PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA fue excluida del concurso de méritos convocado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN bajo el argumento de que no acreditó el requisito mínimo de experiencia, ya que los soportes correspondientes no se encontraban cargados en el sistema SIDCA3. Sin embargo, tal como se manifestó en su reclamación, esa experiencia —más de una década en el mismo cargo al que se postuló— ha sido desarrollada dentro de la propia entidad convocante y se encuentra plenamente registrada en sus sistemas internos, como lo confirma la certificación expedida el 21 de abril de 2025.

Pese a ello, la entidad no realizó ninguna verificación de la información disponible en sus propios registros, ignorando la petición expresa de aplicar el artículo 9 del Decreto Ley 19 de 2012. Esta actuación desconoce abiertamente el principio de legalidad, al negarse a aplicar una disposición que tiene por objeto facilitar trámites frente a la administración.

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha señalado que:

“Procedimiento administrativo ante las entidades públicas. Prohibición de exigir documentos originales o autenticados a los petitionarios cuando los mismos reposan en su archivo

29. La administración pública ha realizado esfuerzos reglamentarios y legales tendientes a facilitar el acceso de las personas a la información que reposa en sus archivos, a través de la supresión de procedimientos, requisitos y trámites innecesarios, como lo era la exigencia a los ciudadanos de documentos originales o copias autenticadas cuando aquellos reposan en el archivo de la entidad estatal.

30. Así las cosas, el Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995^[118], estableció en su artículo 13 que: “En todas las actuaciones públicas, queda prohibida la exigencia de copias o fotocopias de documentos que la entidad tenga en su poder, o a los que la entidad pública tenga facultad legal de acceder.”

31. Con posterioridad, el Decreto 19 del 10 de enero de 2012^[119], eliminó la obligación de los ciudadanos que adelanten procedimientos ante la administración de presentar documentos que reposen en los archivos de la entidad pública. El artículo 9º de esa norma es del siguiente tenor literal:

“Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.”

32. La Ley estatutaria 1712 del 6 de marzo de 2014, consagró como principios de acceso a la información la razonabilidad, proporcionalidad y la facilitación entre otros^[120]. Este último en especial, hace referencia a la obligación de la administración pública de garantizar y facilitar el acceso a la información, con exclusión de exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

33. En conclusión, no son admisibles dentro de los procedimientos administrativos, aquellas exigencias a los ciudadanos de documentos (originales o copias autenticadas) que reposan en sus archivos. Estos requerimientos están proscritos y su utilización constituye un exceso ritual manifiesto en las actuaciones que se surten ante la administración pública” (Corte Constitucional, Sentencia T-398 de 2015).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STP5284-2023, analizó un caso con similitudes relevantes, donde varios aspirantes fueron excluidos de un concurso público por no haber adjuntado, en el formato exigido, una declaración juramentada sobre inhabilidades e incompatibilidades, a pesar de que esa información ya había sido entregada por otros medios y reposaba en poder de la entidad. En dicha providencia, el alto tribunal advirtió:

“La primacía del derecho sustancial sobre el formalismo procedimental constituye un pilar esencial del sistema jurídico colombiano. Este principio, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política establece que en las actuaciones judiciales y administrativas prevalece el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales, y no el cumplimiento de formas procesales que pueden inhibir su ejercicio efectivo. (...) En el marco de un concurso de méritos, la preeminencia del derecho sustancial sobre los formalismos podría implicar, por ejemplo, que un concursante no sea excluido por un error meramente formal y que no menoscaba su capacidad y mérito para ocupar el cargo al que aspira” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 31 de mayo de 2023, expediente T 1100102300002023-00335-00).

Con fundamento en la jurisprudencia referida, la actuación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en este caso constituye un exceso ritual manifiesto, contrario a la

Constitución, pues impuso una carga formal innecesaria que desconoció información que estaba bajo su custodia, afectando el derecho sustancial de la accionante a que se respetara su participación en el concurso en igualdad de condiciones.

Por lo expuesto, la omisión en valorar la experiencia que la propia FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tiene registrada, pese a estar obligada legalmente a hacerlo, se traduce en una actuación arbitraria y contraria al principio de legalidad, vulnerando así el derecho fundamental de la señora CABRERA OCHOA al debido proceso administrativo.

2. Vulneración del derecho de acceso a cargos y funciones públicas (art. 40.7 C.P.)

El artículo 40 constitucional establece que “[t]odo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)”. Al interpretar este precepto, la Corte Constitucional ha señalado que:

“134. De la redacción del artículo 40-7 de la Constitución,^[101] se deduce que este derecho protege tanto el **acceso a**, como el **desempeño** de, cargos y funciones públicas. La garantía de acceso es aplicable a las personas que no ejercen el cargo, como es obvio; mientras que la protección al desempeño cobija a la persona que cumple los requisitos para ejercer el cargo, o efectivamente lo está desempeñando. Esto es relevante porque las garantías de protección tienen un alcance diferenciado. Así, se pueden diferenciar entonces dos ámbitos de protección:

135. Un **primer ámbito de protección** está relacionado con las garantías en términos de acceso al cargo. Esta garantía se aplica particularmente a los cargos que se proveen por el sistema de carrera administrativa e implica, por una parte, que todos los ciudadanos que cumplan los requisitos previstos en la convocatoria puedan participar en los concursos sin discriminación alguna,^[102] y reciban igual tratamiento durante su desarrollo.^[103]

136. La Corte ha explicado este ámbito de protección y ha señalado que “(...) el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan

cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.”^[104]Esta dimensión de la garantía de acceso está fuertemente relacionada con la igualdad para las personas que aspiran el ejercicio del cargo y se expresa en la garantía de libre concurrencia a los concursos de méritos, razón por la cual está proscrito cualquier acto arbitrario del Estado fundado en criterios discriminatorios o desproporcionados que impidan la participación del ciudadano en estos certámenes” (Corte Constitucional, Sentencia C-386 de 2022).

De conformidad con esta jurisprudencia, el derecho de acceso a cargos públicos impide que el Estado imponga barreras arbitrarias que excluyan a una persona o le impidan continuar en un concurso de méritos.

En el caso concreto, la señora PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA fue excluida del concurso de méritos convocado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, bajo el argumento de que no acreditó el requisito de experiencia, dado que los documentos respectivos no se encontraban cargados en el sistema SIDCA3. Sin embargo, esa experiencia había sido informada en el formulario de inscripción y se encuentra plenamente registrada en los sistemas de la propia entidad, la cual incluso expidió una certificación oficial que da cuenta de ello.

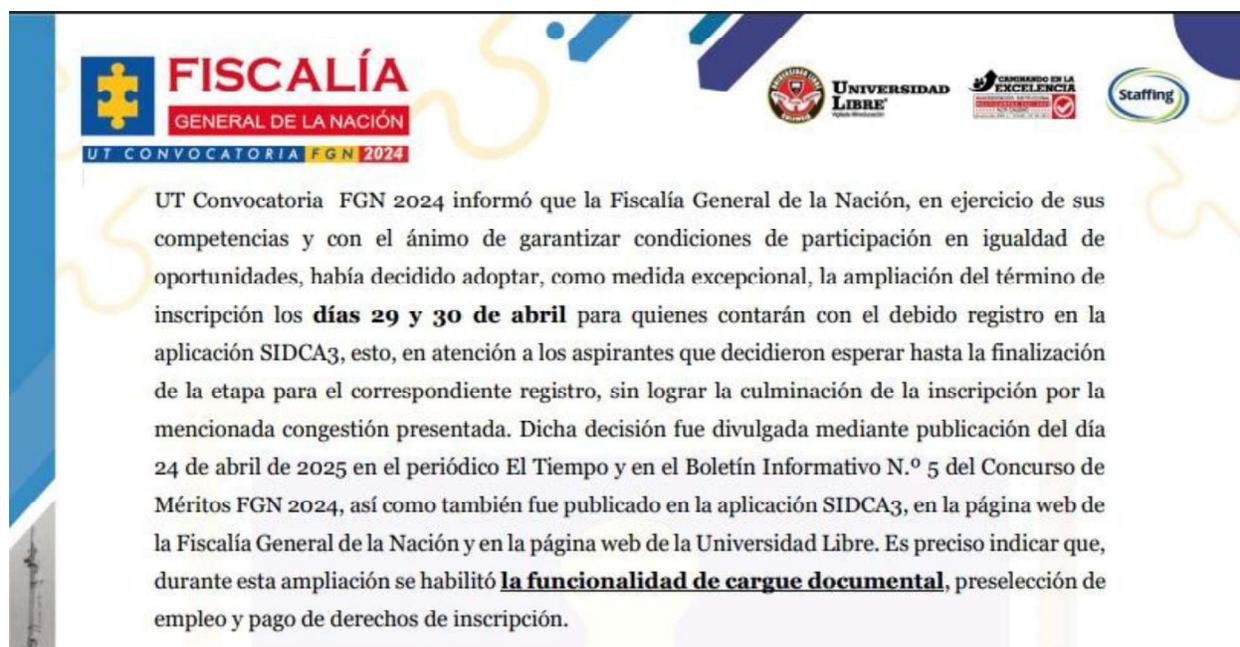
La decisión de excluirla no tuvo en cuenta esa información disponible ni valoró su solicitud de aplicar el artículo 9 del Decreto Ley 19 de 2012, que prohíbe exigir a los ciudadanos documentos que ya obren en poder de la administración. Al negarse a verificar registros propios que daban cuenta del cumplimiento del requisito, la administración obstaculizó el acceso de la accionante al cargo convocado.

Esta decisión constituye una barrera arbitraria que actualmente impide a la accionante continuar en un proceso de selección pública al que accedió cumpliendo los requisitos exigidos. Aunque no puede anticiparse que habría sido seleccionada, sí se le priva injustificadamente de la posibilidad de avanzar en el concurso en igualdad de condiciones. En consecuencia, se configura una afectación real y concreta del derecho fundamental consagrado en el artículo 40.7 de la Constitución.

3. Las dificultades técnicas de la plataforma

En el caso que nos ocupa también se presentaron dificultades técnicas en la plataforma SIDCA3 que originaron que los documentos soportes de la experiencia de mi representada, y de muchos otros concursantes, no hubiesen cargado finalmente.

La mejor prueba de ello es que la propia organización del Concurso tuvo que ampliar el término en dos (2) días pues la congestión derivada del gran número de participantes hizo que la página colapsara. Eso está plenamente acreditado y reconocido por la propia Fiscalía:



Tampoco se puede desconocer, que un Juez Constitucional de la República, ordenó la suspensión del Concurso frente a otro cargo, precisamente por fallas tecnológicas que impidieron la acreditación de la experiencia. En efecto, el 1 de agosto de 2025, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA, dentro del trámite de la acción de tutela radicada bajo el número 15001333300420250015100, admitió la solicitud de amparo formulada por otro aspirante al Concurso de Méritos FGN 2024. En esa providencia, el despacho decretó como medida cautelar la suspensión inmediata de la ejecución del cronograma del concurso,

exclusivamente en relación con el empleo de Profesional de Gestión III, código I-108-AP-07 (3). Esta decisión se adoptó con el fin de evitar que el avance del proceso afecte los derechos fundamentales invocados, hasta tanto se profiera decisión de fondo.

Esa situación tecnológica (unida al argumento jurídico anteriormente expuesto) terminó afectando el derecho al debido proceso y el derecho a acceder al cargo público de mi representada, razón por la cual se debe acceder a las pretensiones de esta demanda de tutela.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que faculta al juez de tutela para adoptar medidas provisionales con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, respetuosamente se solicita que se ordene, de manera inmediata y mientras se surte el trámite de la presente acción, la adopción de una medida provisional consistente en:

1. La suspensión de los efectos de la exclusión de la señora PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA del Concurso de Méritos FGN 2024 y, en consecuencia, su mantenimiento en el proceso de selección en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, hasta tanto se profiera sentencia definitiva en esta acción de tutela.

V. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Según la Corte Constitucional, los requisitos para decretar una medida provisional en el marco de la acción de tutela son:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) *Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*

(iii) *Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*^[13] (Corte Constitucional, Auto 259 de 2021).

En cuanto al primer requisito, *fumus boni iuris*, cabe enfatizar que la solicitud de amparo se sustenta en la clara vulneración de los derechos fundamentales de la señora PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.) y al acceso a cargos y funciones públicas (art. 40.7 C.P.). La exclusión del concurso de méritos se basó en la supuesta falta de acreditación del requisito mínimo de experiencia, a pesar de que la accionante ha estado vinculada a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN desde el año 2012, desempeñando el mismo cargo convocado, circunstancia plenamente acreditada en los registros internos de la entidad. La administración, en abierta contradicción con el principio de legalidad, omitió valorar esta información que ya reposaba en sus archivos, desconociendo el artículo 9 del Decreto Ley 19 de 2012, el cual prohíbe exigir documentos que la propia entidad posee.

Este proceder vulnera el debido proceso administrativo, pues limitó injustificadamente las garantías de la accionante. Asimismo, afectó el derecho de acceso a cargos públicos, al erigir una barrera arbitraria que impidió su participación en condiciones de igualdad en el concurso, a pesar de haber cumplido con los requisitos exigidos. Tal exclusión le privó de continuar en un proceso al que ingresó legítimamente, restringiendo de manera desproporcionada su derecho a concursar y a ser evaluada conforme a sus méritos. Estas circunstancias, debidamente acreditadas, constituyen una apariencia de buen derecho que justifica la adopción de la medida provisional solicitada.

Respecto del segundo requisito, *periculum in mora*, el riesgo de que la vulneración de los derechos de la accionante se torne irreparable es evidente. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ha informado que la jornada de aplicación de las pruebas escritas se llevará a cabo el domingo 24 de agosto de 2025, y que la citación a dicha prueba se

publicará el 13 de agosto de 2025 en la plataforma SIDCA3. Si la accionante no es reintegrada al concurso de manera inmediata, no podrá ser convocada a esta etapa, quedando excluida de forma definitiva del proceso de selección. Esta inminencia del daño exige la intervención urgente del juez constitucional.

Además, en un caso análogo, dentro del mismo concurso, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA, mediante auto del 1 de agosto de 2025, radicado 15001333300420250015100, decretó la suspensión del cronograma para el empleo Profesional de Gestión III, código I-108-AP-07 (3), precisamente para evitar que la proximidad de la prueba escrita causara un perjuicio irremediable al aspirante afectado. Las mismas condiciones de urgencia y riesgo se presentan en este caso.

En cuanto al tercer requisito, relativo a la proporcionalidad, la medida solicitada no ocasiona un perjuicio desproporcionado a terceros ni a la administración. Su alcance es limitado y razonable, ya que simplemente garantiza que la accionante continúe en el concurso en igualdad de condiciones, sin alterar el desarrollo general del proceso ni afectar derechos adquiridos de otros aspirantes.

En conclusión, se cumplen plenamente los presupuestos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y proporcionalidad. Por tanto, se solicita al despacho decretar la medida provisional consistente en la suspensión de los efectos de la exclusión de la señora PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA del Concurso de Méritos FGN 2024, garantizando la protección transitoria de sus derechos fundamentales mientras se adopta la decisión definitiva en esta acción de tutela.

VI. PRUEBAS

- 1.** Constancia de Servicios Prestados expedida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 21 de abril de 2025.
- 2.** Acuerdo No. 001 de 2025, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades

de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

3. Copia del proceso de contratación FGN-NC-LP-0005-2024 mediante el cual la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN celebró contrato con la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.) para la operación del Concurso de Méritos FGN 2024.
4. Impresiones de pantalla del sistema SIDCA3, correspondientes a la inscripción de la señora PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA al Concurso de Méritos FGN 2024, en calidad de aspirante al cargo de FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, código OPECE I-102-M-01 (419).
5. Impresión de pantalla del sistema SIDCA3 en la que la señora PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA registra su experiencia profesional, incluyendo su vinculación como FISCAL DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
6. Impresión de pantalla del sistema SIDCA3 en la que se notifica a la señora PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA como NO ADMITIDA al CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, bajo el argumento de no acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo de FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS.
7. Escrito de reclamación presentado el 3 de julio de 2025 por la señora PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA, radicado con el número VRMCP202507000002348, mediante el cual solicita la revisión de su experiencia profesional relacionada en el sistema SIDCA3, dentro del proceso del CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024.
8. Respuesta emitida por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 a la reclamación presentada por la señora PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA, en la que se confirma su exclusión del CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 por no

acreditarse el requisito mínimo de experiencia, con base en la documentación cargada en la plataforma SIDCA3.

9. Boletín Informativo No. 12 del CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, publicado el 28 de julio de 2025 por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en el que se anuncia la jornada de aplicación de las pruebas escritas para el 24 de agosto de 2025 y la citación individual a partir del 13 de agosto de 2025, a través del sistema SIDCA3.
10. Auto admisorio del 1 de agosto de 2025, proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA dentro del trámite de la acción de tutela radicada bajo el número 15001333300420250015100, mediante el cual se decreta la suspensión inmediata del cronograma del CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 respecto del cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN III, código I-108-AP-07 (3), como medida cautelar.

VII. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido al apoderado judicial
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 799 de 2025, “[l]as acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional (...) serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

En el presente caso, la acción de tutela se dirige contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que ostenta la calidad de entidad pública del orden nacional. En consecuencia,

el conocimiento de esta acción corresponde a los Jueces del Circuito, conforme a la norma citada.

IX. DECLARACION JURAMENTADA

Bajo juramento declaro que no se ha promovido otra acción de tutela con base en los hechos aquí narrados.

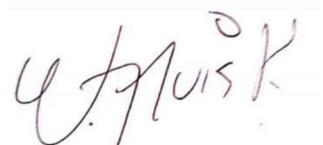
X. NOTIFICACIONES

Accionante y apoderado: en la dirección Carrera [REDACTED] – Huila, o en el correo electrónico: [REDACTED]

Accionado:

- La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
- La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico: infosidca3@unilibre.edu.co.

Atentamente,



WILLIAM ALVIS PINZON

C.C. [REDACTED] de Neiva

T.P. [REDACTED] el C.S.J.

Señor Juez

CONSITTUCIONAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

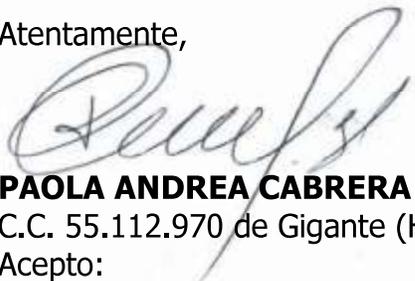
Ref. PODER ACCION DE TUTELA
Dte. PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA
Ddada. FISCALIA GENERAL DE LA NACION COMISION DE CARRERA ESPECIAL
Y OTRO

PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA, identificada como aparece al pie de mi firma, mediante este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. WILLIAM ALVIS PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.136.692 de Neiva, y la T.P. 71.411 del C.S.J., para que inicie y tramite ACCION DE TUTELA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION COMISION DE CARRERA ESPECIAL, y la UT CONVOCATORIA FGN 2024 (Contratista responsable del concurso, por virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024) con motivo de la afectación de mis derechos fundamentales en el CONCURSO DE MERITOS FGN 2024.

Reconózcasele personería para actuar al Dr. ALVIS PINZON con todas las facultades legales consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, tiene las especiales y expresas para renunciar, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes en las instancias y en general, realizar todas las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa y beneficio de mis derechos e intereses.

El apoderado Dr. ALVIS PINZON recibe notificaciones en el correo electrónico williamalvis@hotmail.com

Atentamente,



PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA

C.C. 55.112.970 de Gigante (H)

Acepto:



WILLIAM ALVIS PINZON

C.C. 12.236.692 de Neiva

T.P. 71.411 del C.S.J.